Recurso de casación interpuesto el 10 septiembre de 2018 por HF contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 29 de junio de 2018 en el asunto T-218/17, HF / Parlamento Europeo

(Asunto C-570/18 P)

(2018/C 455/29)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: HF (representantes: A. Taymen, avocate)

Otra parte en el procedimiento: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia por la recurrente en casación, y por lo tanto:

— Que se anule la decisión del Parlamento Europeo de 30 de junio de 2016 por la que se desestima su solicitud de asistencia.

— Que se condene a la parte demandada a reparar el daño moral presuntamente causado a la parte recurrente en casación, calculado *ex aequo et bono* en 90 000 euros.

— Que se condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas de ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

— Vulneración del derecho a ser oído — Infracción del artículo 41, apartado 1, letra a), de la Carta.

— Infracción del artículo 41, apartado 1, de la Carta — Desnaturalización de las alegaciones de la parte recurrente en casación — Incumplimiento de la obligación de motivación por parte del juez de primera instancia.

— Infracción del artículo 31, apartado 1, de la Carta — Infracción de los artículos 12 *bis*, apartados 1 y 3, y 24 del Estatuto.

Por otro lado, la parte recurrente en casación impugna la decisión del juez de primera instancia de desestimar sus pretensiones de indemnización porque no se anuló la decisión impugnada.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Alemania) el 20 de septiembre de 2018 — Verbraucherzentrale Berlin eV / DB Vertrieb GmbH

(Asunto C-583/18)

(2018/C 455/30)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Frankfurt am Main

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Verbraucherzentrale Berlin eV

Demandada: DB Vertrieb GmbH

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, ([1]) sobre los derechos de los consumidores, en el sentido de que comprende también aquellos contratos por los que un empresario no se obliga directamente a prestar un servicio, sino que el consumidor adquiere el derecho a obtener un descuento en los servicios que solicite en el futuro?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2) ¿Debe interpretarse la excepción de los «contratos de servicios de transporte de pasajeros» del artículo 3, apartado 3, letra k), de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, en el sentido de que se aplica también en aquellas situaciones en las que el consumidor no recibe directamente como contraprestación un servicio de transporte, sino el derecho a obtener un descuento en contratos de servicios de transporte que se celebren en el futuro?

([1]) Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011, L 304, p. 64).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos) el 25 de septiembre de 2018 — AFMB Ltd y otros / Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank

(Asunto C-610/18)

(2018/C 455/31)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: AFMB Ltd y otros

Recurrida: Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank

Cuestiones prejudiciales

1) A) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 2, letra a) del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 ([1]) en el sentido de, en circunstancias como las de los litigios principales, se considera que el conductor de transporte internacional por carretera que trabaja por cuenta ajena pertenece a la plantilla de conductores de:

a) la empresa de transporte que ha contratado al interesado, a cuya disposición este se halla efectiva y plenamente y por tiempo indefinido, que ejerce el poder de dirección efectivo sobre el mismo y por cuya cuenta corren efectivamente los costes salariales, o

b) la empresa que ha celebrado formalmente un contrato de trabajo con el conductor y que, en virtud de un acuerdo con la empresa de transporte mencionada en la letra a), ha abonado un salario al interesado y ha transferido las correspondientes cotizaciones al Estado miembro en el que se encuentra la sede de dicha empresa y no al Estado miembro en el que se encuentra la sede de la empresa de transporte mencionada en la letra a), o

c) tanto la empresa citada en la letra a) como la empresa citada en la letra b)?